Rawson, 23 de Noviembre de 2.007.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “C., E. c/ V. y C. P. S.C.C. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 21.042-R-2.007).

DE LOS QUE RESULTA:

Llegan las presentes actuaciones en virtud de la presentación directa del actor de fs. 30/35 vta., contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel Nº 174/07, obrante, en copia, a fs. 26/27, que declaró inadmisible la Casación que interpusiera contra la definitiva que, también en copia, obra a fs. 1/7, por la cual se confirmó el fallo de Primera Instancia Nº 35/06 que rechazó su demanda de daños por incumplimiento de contrato de transporte.

1.- La Cámara denegó el recurso porque se discrepaba con la forma de resolución y valoración probatoria, y la diferente opinión, no constituye absurdo que habilite la Casación, no resultando suficiente el disenso personal en la interpretación de los hechos y las pruebas, para demostrar la existencia de vicio, ni tampoco, el diferir con el derecho aplicado al caso. Se precisó que era obligación del juez, calificar la relación sustancial del juicio y establecer la norma que correspondía aplicar al caso, sin que existieran limitaciones en este último aspecto.

2.- El quejoso resume los antecedentes de la causa, en forma parcial. No relata los fundamentos de la Sentencia de Primera Instancia, de su expresión de agravios, de los argumentos del fallo de la Alzada, ni los de su Casación.

Cuestiona el control de admisibilidad de la vía extraordinaria efectuado por la Alzada porque, en su opinión, no puede ésta última revisar su propia sentencia.

Sostiene que la violación del art. 377 del C.P.C.C. constituye una cuestión de derecho que debe tratarse por la vía extraordinaria articulada.

Aduce que el rechazo se basó en meras citas doctrinarias y que no se analizaron, debidamente, los argumentos en los cuales fundó su Casación.

Opina que no se explicaron los motivos por los cuales no resultaba aplicable al caso, lo dispuesto por el art. 1.113 y ccs. del Código de Fondo.

Considera que tuvo por acreditado el contrato de transporte entre el conductor y la actora, siguiendo pautas probatorias incorrectas, en contra de lo normado por el referido art. 377 del Código adjetivo.

En virtud de lo anterior, según refiere, el pronunciamiento es nulo, arbitrario e inconstitucional.

Formula reserva del Caso Federal.

CONSIDERANDO:

A tenor de lo dispuesto por el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado de conformidad con lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo cuerpo normativo.

I.- En primer lugar, ha de señalarse que la revisión efectuada por la Alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso de Casación, constituye una facultad que le está expresamente impuesta por la legislación adjetiva. Adecuado resulta recordar que desde el dictado del caso “D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral - Cobro de haberes” (Expte. Nº 11.898), este Cuerpo sostiene que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 290 del C.P.C.C., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse, en un primer juicio de valor, su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de la vía extraordinaria intentada, se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (Conf.: este Cuerpo, S.I. Nº 108, 109 y 154/S.R.E./04).

II.- Efectuada la aclaración precedente, corresponde indicar que de la simple lectura de la presentación directa, se advierte que el recurso no es autónomo.

Como ya se adelantara en el punto 2.- de las Resultas, el quejoso omitió detallar hechos relevantes de la causa. Por lo que la Queja es inadmisible conforme lo resolviera este Cuerpo en S.I. Nº 80/S.R.E./07, entre muchos otros más. De tal modo resulta imposible que se resuelva si la sentencia es arbitraria.

III.- Surge de la Queja que existe disconformidad con la valoración probatoria que efectuó la Alzada, por lo tanto debe decirse que el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba, en principio, no pueden abordarse en Casación, salvo que se demuestre absurdo en dicha evaluación, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces de grado (Conf.: este Cuerpo, S.I. N° 04/S.R.E./05 y 04/S.R.E./06), tal como resolvió la Cámara citando su propia jurisprudencia.

IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312;1826 y 1816; S.C.B.A., “P. E:, E. C. F. Argentina, S...”, LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135) y S.T.Misiones el 3/08/2000, en autos: “A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P., A. E. c. T., O:”, LL-Litoral, 2001-820).

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Queja interpuesto por E. O. C. a fs. 30/35 vta. de estos autos.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que agregue esta queja por cuerda al principal.

La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala Civil, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaría el 26 de Noviembre del año 2007.-
Registrada bajo el Nº 119 S.R.E.. CONSTE
Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria-